

**REGLAMENTO QUE REGULA LOS ESTABLECIMIENTOS DONDE SE VENDE Y/O  
CONSUME CERVEZA Y/O BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL MUNICIPIO DE  
CIÉNEGA DE FLORES, NUEVO LEÓN**

**CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1. Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público, de interés social y tienen por objeto regular los establecimientos en los que se expende y/o consume cualquier bebida alcohólica en el Municipio de Ciénega de Flores, Nuevo León. Este reglamento se expide con fundamento en lo previsto por los artículos 21 y 115 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 130 y 132 fracción I inciso h) de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, así como en los diversos 26 inciso a, fracciones IV y VII, 160, 161, 162, 163, 166 y 167 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO 2. Para los efectos de este Reglamento municipal se entenderá por:

**REGLAMENTO:** El presente ordenamiento.

**LICENCIA:** Autorización por escrito que emite el R. Ayuntamiento para que opere un establecimiento en el que se expenden y/o consumen bebidas alcohólicas y/o cerveza, en las condiciones que exige el presente ordenamiento.

**PERMISO ESPECIAL:** Autorización por escrito que emite el R. Ayuntamiento o el Presidente Municipal según sea el caso, para la realización de un evento en particular, y que por lo mismo tiene carácter temporal. Este permiso especial no podrá exceder de 30 días naturales.

**REFRENDO:** Acto administrativo con vigencia anual que renueva la titularidad y vigencia de la licencia expedida en términos del presente ordenamiento, que se realiza previa solicitud y pago de los derechos correspondientes por el titular.

**REINCIDENCIA:** Cuando un infractor comete la misma infracción en un periodo de 30 días naturales o incurre en dos o más infracciones en un periodo de 60 días naturales.

**CLAUSURA TEMPORAL:** Sanción aplicada por la Autoridad Municipal competente para impedir, en forma temporal, la actividad comercial en un establecimiento. La autoridad cierra y obliga a permanecer cerrado un establecimiento colocando sellos o símbolos de clausura en los lugares que la misma determina.

**CLAUSURA DEFINITIVA:** Sanción aplicada por la Autoridad Municipal competente para impedir, en forma permanente, la actividad comercial en un establecimiento. La autoridad cierra y obliga a permanecer cerrado un establecimiento colocando sellos o símbolos de clausura en los lugares que la misma determina.

**GIRO:** Tipo de autorización que se otorga a un establecimiento, para operar la venta y consumo, en su caso, de bebidas alcohólicas y/o cerveza, para su consumo inmediato en el establecimiento o para llevar en envase cerrado.

**ACTIVIDAD COMERCIAL:** Es la operación de un establecimiento.

**CUOTA:** Salario mínimo diario vigente en la zona económica a la que corresponda este Municipio.

**TITULAR:** La persona con los derechos de la licencia o permiso especial.

**BEBIDAS ALCOHÓLICAS:** Se consideran bebidas alcohólicas aquellas que contengan alcohol etílico en una proporción mayor a 2% y hasta 55% en volumen. Cualquier otra que contenga una proporción mayor a 55% no podrá comercializarse como bebida.

**CERVEZA:** La bebida fermentada elaborada con malta, lúpulo y agua potable o con infusiones de cualquier semilla farinácea, procedente de gramíneas o leguminosas, raíces o frutos feculentos o azúcares, como adjunto de malta con adición de lúpulos o sucedáneos de éstos, siempre que su contenido alcohólico esté entre 2% y 6% de alcohol en volumen.

**VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y/O CERVEZA:** Cualquier acto de comercio que de manera directa o indirecta permita el acceso al consumo y/o posesión de bebidas alcohólicas y/o cerveza.

**ESTABLECIMIENTOS:** Todos aquellos lugares donde se venden y/o consumen, bebidas alcohólicas y/o cerveza al público en envase cerrado, abierto o al copeo, ya sea como actividad principal, ya sea como actividad accesoria o complementaria de otros servicios.

**INFRACCIÓN:** Es una violación al presente reglamento.

**ARTÍCULO 3.** La venta y/o consumo de bebidas alcohólicas y/o cerveza, sólo podrá realizarse en los establecimientos que señale este Reglamento, previa licencia o permiso especial que para tal efecto otorgue la Autoridad Municipal competente, conforme al presente ordenamiento.

**ARTÍCULO 4.** Las licencias otorgadas son personales, y por lo tanto intransferibles, y sólo podrán ser ejercidas por el titular y en el establecimiento autorizado, exceptuando aquellos casos que refiere el presente Ordenamiento. La persona que

aparezca como titular se hará responsable del pago de todos los adeudos fiscales que se ocasionen con motivo de la operación del establecimiento.

ARTÍCULO 5. Los permisos especiales serán personales, intransferibles y sólo podrán ser ejercidos por el titular y en el establecimiento autorizado; en consecuencia no podrán ser objeto de comercio, de arrendamiento, venta, donación, comodato o cederse por ningún concepto o cualquier otro que implique la explotación de los derechos del titular por un tercero.

## **CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES**

ARTÍCULO 6. Las autoridades competentes para la aplicación del presente ordenamiento son:

- I. El R. Ayuntamiento.
- II. El Presidente Municipal.
- III. La Secretaría del R. Ayuntamiento.
- IV. La Tesorería Municipal.
- V. La Dirección de Inspección y Vigilancia.
- VI. La Dirección de Ingresos.
- VII. Los Inspectores adscritos a la Dirección de Inspección y Vigilancia.
- VIII. Los Servidores Públicos a quienes se deleguen facultades expresas para la aplicación de este Reglamento.

ARTÍCULO 7. Son atribuciones del R. Ayuntamiento:

- I. Fijar, en el presente Reglamento, los horarios para la venta y consumo de cerveza y bebidas alcohólicas en los establecimientos atendiendo a su clasificación y giro.
- II. Aprobar o rechazar, en su caso, las licencias o permisos a que se refiere este ordenamiento.
- III. Autorizar o negar los cambios de titular, domicilio y/o de giro de las licencias, cumpliendo con los requisitos señalados en este Reglamento.
- IV. Negar la expedición de licencias o permisos especiales a menores de edad o a quienes no cumplan con los requisitos señalados en este Reglamento.
- V. Negar la expedición de licencias o permisos especiales a quien se demuestre haya proporcionado datos falsos para obtener los mismos.
- VI. Expedir permisos para eventos especiales en los términos del presente Reglamento, excepto los que serán autorizados por el Presidente Municipal para eventos sin fines de lucro.
- VII. Resolver los procedimientos de revocación de licencias o permisos especiales de acuerdo a lo dispuesto en el presente Ordenamiento.
- VIII. Autorizar, de manera general o en determinados giros, la ampliación o disminución temporal de los horarios establecidos en este Reglamento

cuando así lo considere necesario por existir en la ciudad eventos o circunstancias especiales que a su consideración lo ameriten.

- IX. Autorizar o negar los permisos especiales con fines de lucro.
- X. Las demás que le confiere este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 8. Son facultades del Presidente Municipal:

- I. Ejecutar las resoluciones que emita el R. Ayuntamiento en el ámbito de su competencia, a través de las dependencias municipales competentes.
- II. Determinar la suspensión de la venta y consumo de bebidas alcohólicas y/o cerveza en los establecimientos cuando así lo determinen las leyes o disposiciones del orden Federal o Estatal.
- III. Autorizar o negar los permisos especiales para eventos sin fines de lucro.
- IV. Dictar la revocación de los permisos especiales que otorgue en términos del presente Ordenamiento, cuando el titular de dicho permiso incumpla con alguna disposición expresa en el mismo o cometa una infracción al presente Reglamento.
- V. Las demás que le confiere este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 9. Son atribuciones de la Secretaría del R. Ayuntamiento:

- I. Recibir a través de la Dirección de Inspección y Vigilancia las solicitudes para la expedición de licencias y permisos especiales que hayan cumplido con los requisitos estipulados en el presente ordenamiento y turnarlas a la Comisión de Alcoholes y Espectáculos para su estudio, dictamen y posterior aprobación o rechazo, en su caso, por el R. Ayuntamiento.
- II. Recibir de la Dirección de Inspección y Vigilancia las solicitudes de cambios de titular, domicilio y/o giro de las licencias expedidas por el R. Ayuntamiento.
- III. Ordenar visitas de inspección a los establecimientos a que se refiere este ordenamiento.
- IV. Decretar, a través de la Dirección de Inspección y Vigilancia, la clausura temporal o definitiva de los establecimientos y la imposición o reimposición de sellos o símbolos de clausura, mediante el procedimiento correspondiente.
- V. Ordenar el arresto cuando así proceda por violaciones a este ordenamiento.
- VI. Ordenar la imposición y reimposición de sellos o símbolos de clausura en caso de violación a los mismos.
- VII. Ordenar el retiro de sellos y/o símbolos de clausura una vez que se hayan liquidado las multas y así proceda conforme a derecho o por resolución de autoridad judicial o administrativa competente.
- VIII. Enviar dentro del término de 10 días hábiles el expediente relativo a las clausuras definitivas realizadas, por conducto de la Comisión de Alcoholes y

- Espectáculos al R. Ayuntamiento para los efectos de la revocación, en su caso, de la licencia o permiso especial.
- IX. Expedir certificados o constancias de licencias o permisos especiales al solicitante, cuando éste reúna los requisitos que fija este ordenamiento.
  - X. Recibir, tramitar y resolver el recurso de inconformidad en términos de este Ordenamiento.
  - XI. Llevar, a través de la Dirección de Inspección y Vigilancia, el registro de licencias y permisos especiales.
  - XII. Firmar las licencias y permisos especiales autorizados por el R. Ayuntamiento, y los autorizados por el Presidente Municipal, cuidando que se incluyan todos los requisitos necesarios para su identificación.
  - XIII. Notificar a la Tesorería Municipal y a la Dirección de Inspección y Vigilancia lo relativo a la expedición de licencias y permisos especiales, así como los cambios de titular, giro o de domicilio, revocaciones o cualquier otro cambio que se autorice, dicte o decrete por autoridad competente, a más tardar dentro de 5 días hábiles con posterioridad a su aprobación.
  - XIV. Las demás facultades que le confiere este ordenamiento y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 10. Son atribuciones de la Tesorería Municipal:

- I. Llevar un registro de licencias y permisos especiales otorgados por el R. Ayuntamiento, así como de los permisos especiales otorgados por el C. Presidente Municipal.
- II. Llevar a efecto el cobro por expedición de certificados, autorizaciones, constancias o registros, de acuerdo con la Ley de Hacienda para los Municipios.
- III. Cobrar la inscripción al inicio de las actividades de los establecimientos a quienes se les otorga una licencia o permiso especial.
- IV. Cobrar el refrendo anual de licencias en términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León.
- V. Cobrar las multas y recargos por infracciones impuestas por violación a este ordenamiento.
- VI. Tramitar el procedimiento administrativo de ejecución, para el pago de los créditos fiscales derivados de las multas impuestas por infracción a este Reglamento.
- VII. Tramitar y resolver los recursos administrativos que procedan.
- VIII. Decretar la clausura temporal o definitiva en caso de adeudos por concepto de multas por violación a este ordenamiento; por no refrendar la licencia correspondiente, por cualquier otro adeudo o por omitir inscribirse en la Tesorería Municipal.
- IX. Las demás atribuciones que le confiere este Ordenamiento y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 11. Son atribuciones la Dirección de Inspección y Vigilancia:

- I. Llevar a cabo las labores de inspección y vigilancia en los establecimientos para verificar que se cumplan los requisitos y demás disposiciones del presente ordenamiento a través de los inspectores adscritos a dicha Dirección y mediante la orden de visita correspondiente que para tal efecto se dicte.
- II. Designar el personal que fungirá a su cargo y al que fungirá como inspector en las labores propias de esa Dirección.
- III. Levantar las actas de inspección por conducto de los inspectores comisionados y remitirlas al titular de la Secretaría del R. Ayuntamiento, con copia para la Tesorería Municipal.
- IV. Calificar con multa, cuando así proceda, las infracciones impuestas por violación a las disposiciones de este ordenamiento.
- V. Asignar un número de folio a los expedientes que se integran con las solicitudes y la información requerida para el trámite de los permisos especiales y licencias que marca este ordenamiento.
- VI. Efectuar la inspección del establecimiento para verificar que se cumplan los requisitos de este Ordenamiento, en relación con cada solicitud de licencia o permiso especial, y en lo concerniente a cambios de titular, domicilio y/o giro de las licencias ya autorizadas.
- VII. Devolver al solicitante los documentos que integran el expediente de solicitud de licencia o permiso especial, de cambio de titular, domicilio o de giro cuando no cumpla con los requisitos y demás disposiciones establecidas en el presente Ordenamiento.
- VIII. Remitir cada 8 días naturales al titular de la Secretaría del R. Ayuntamiento los expedientes recibidos, debidamente integrados en forma progresiva de acuerdo con su folio.
- IX. Llevar un registro de licencias y permisos especiales otorgados por la Autoridad Municipal, así como de cualquier cambio o modificación a las licencias y permisos autorizados de conformidad con este Reglamento.
- X. Enviar a la Comisión de Alcoholes y Espectáculos, a través del titular de la Secretaría del R. Ayuntamiento opinión sobre los expedientes que deberán ser analizados por el R. Ayuntamiento, respecto al otorgamiento, en su caso, de las licencias y/o permisos especiales u opinión de los casos de solicitud de cambios de titular, domicilio o giro de los establecimientos.
- XI. Ejecutar la orden de arresto que ordene el titular de la Secretaría del R. Ayuntamiento.
- XII. Ejecutar la imposición y reimposición de sellos o símbolos de clausura en caso de violación a los mismos que ordene el titular de la Secretaría del R. Ayuntamiento.
- XIII. Ejecutar el retiro de sellos y/o símbolos de clausura una vez que se hayan liquidado las multas y así proceda conforme a derecho o por resolución de autoridad judicial o administrativa competente o por el titular de la Secretaría del R. Ayuntamiento.
- XIV. Las demás que le confiere este ordenamiento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 12. Son atribuciones de la Dirección de Ingresos:

- I. Cobrar las multas impuestas con motivo de las infracciones a este ordenamiento.
- II. Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución previsto en el Código Fiscal del Estado, para lograr el cobro de los créditos fiscales derivados de las multas impuestas.
- III. Las demás que le confiera este Reglamento y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 13. Son facultades de los Inspectores adscritos a la Dirección de Inspección y Vigilancia:

- I. Llevar a cabo las visitas de inspección a los establecimientos.
- II. Levantar las actas de inspección a los establecimientos cuando así proceda.
- III. Ejecutar las órdenes de clausura temporal o definitiva, decretada por la autoridad competente, mediante la imposición de los sellos y/o símbolos respectivos.
- IV. Llevar a cabo el retiro o reimposición de los sellos y/o símbolos de clausura, en cumplimiento al acuerdo que para tal efecto dicte la autoridad competente.
- V. Rendir reporte diario de actividades por escrito al titular de la Dirección de Inspección y Vigilancia.
- VI. Solicitar el auxilio de la fuerza pública en el caso de oposición de parte del propietario o encargado del establecimiento o de cualquier otra persona, para que se cumpla con la diligencia de inspección o clausura por violación del presente reglamento.
- VII. Las demás que señale el presente ordenamiento.

### **CAPÍTULO III CLASIFICACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS**

ARTÍCULO 14. Los establecimientos deberán ser independientes de cualquier casa-habitación y no podrán iniciar operaciones sin autorización previa y por escrito de la autoridad municipal competente, la cual deberá ser solicitada oportunamente por escrito dirigido al titular de la Secretaría del R. Ayuntamiento en original y copia.

Si el establecimiento se encontrase en el mismo predio de una casa-habitación, el solicitante o titular de la licencia deberá realizar las modificaciones o adecuaciones necesarias relativas a la construcción, a fin de que éste no tenga comunicación con el interior de ésta.

ARTÍCULO 15. La venta de bebidas alcohólicas y/o cerveza en su modalidad de envase cerrado se podrá efectuar en los siguientes giros:

- I. ALMACENES. Establecimientos mercantiles que expenden al mayoreo bebidas alcohólicas y/o cerveza en envase cerrado, que cuentan con instalaciones de bodegas, oficinas y servicio de distribución realizando actos mercantiles.
- II. AGENCIAS. Establecimientos mercantiles que expenden exclusivamente al mayoreo cerveza en envase cerrado, que cuentan con instalaciones de bodegas, oficinas y servicio de distribución, realizando actos mercantiles.
- III. DEPÓSITOS. Establecimientos mercantiles que se dedican a la venta al menudeo de cerveza y/o vinos y licores en envase cerrado y otros productos no alcohólicos.
- IV. LICORERIAS. Establecimientos mercantiles que predominantemente se dedican a la venta de bebidas alcohólicas y/o cervezas.
- V. ABARROTES CON VENTA DE CERVEZA. Establecimientos mercantiles que predominantemente venden comestibles, artículos de limpieza y otros artículos básicos y que además venden cerveza en envase cerrado.
- VI. ABARROTES CON VENTA DE CERVEZA, VINOS Y LICORES. Establecimientos mercantiles que predominantemente venden comestibles, artículos de limpieza y otros artículos básicos y que además venden cerveza, vinos y licores.
- VII. TIENDAS DE CONVENIENCIA Y MINISUPER. Establecimientos mercantiles cuyo giro comercial es la venta de artículos de abarrotes, revistas, productos cárnicos, lácteos, laterías y artículos básicos, además de bebidas alcohólicas y/o cerveza al menudeo.
- VIII. SUPERMERCADOS. Establecimientos mercantiles cuyo giro comercial lo constituye la venta de bienes de distintas clases, tales como abarrotes, comestibles, productos cárnicos, ropa, calzado, línea blanca entre otros, además venden bebidas alcohólicas y/o cerveza al menudeo, en los que los consumidores pueden realizar la adquisición de dichos productos sin la necesidad de la intervención de empleados y dependientes que les hagan la entrega de los mismos.
- IX. SERVICAR. Establecimiento mercantil al cual tienen acceso y servicio los clientes en vehículos automotores y que comercializan artículos básicos, latería, carnes frías, botanas y bebidas alcohólicas y/o cerveza.
- X. FABRICANTE O DISTRIBUIDOR MAYORITARIO. Establecimiento mercantil que produce bebidas alcohólicas y/o cerveza y los pone a la venta por cualquier medio. Se incluye en esta categoría a los distribuidores mayoristas de las productoras de bebidas alcohólicas y/o cerveza.

ARTÍCULO 16. La venta de bebidas alcohólicas y/o cerveza en envase abierto o al copeo se podrá efectuar en los siguientes giros:

- I. RESTAURANTES CON VENTA DE CERVEZA. Son establecimientos que elaboran, producen o transforman productos alimenticios como giro principal y venden cerveza en forma complementaria debiendo contar con instalaciones necesarias de cocina y mobiliario.

- II. RESTAURANTE CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y CERVEZA. Son establecimientos que cuentan con servicio de restaurante en forma preponderante, y dentro de sus instalaciones se venden para su consumo todo tipo de bebidas alcohólicas y/o cerveza, debiendo contar con menú con un mínimo 5 platillos principales, así como con las instalaciones necesarias de cocina y mobiliario adecuado para el servicio. Estos negocios podrán contar para el esparcimiento gratuito de sus clientes con mesas de billar.
- III. CENTROS O CLUBES SOCIALES. Los centros sociales son establecimientos que se utilizan para eventos sociales; y los clubes sociales son aquellos a los que sólo tienen acceso los socios e invitados, y en ocasiones cuentan con servicio de restaurante, bar o ambos y expenden bebidas alcohólicas y/o cerveza.
- IV. CENTROS DEPORTIVOS O RECREATIVOS. Son establecimientos que ofrecen al público eventos deportivos, musicales y otros, tales como estadios deportivos, lienzos charros, plazas de toros, arenas de box y lucha libre, balnearios y otros, en los cuales pueden vender cerveza en recipientes de plástico o material similar.
- V. CABARET. Establecimientos en donde se presentan espectáculos exclusivamente para adultos, en donde se expenden bebidas alcohólicas y/o cerveza en envase abierto o al coqueo; pueden contar con espacios destinados para bailar, servicio de restaurante, música en vivo o grabada, siendo permitidos los espectáculos que impliquen la desnudez corporal. En este tipo de establecimientos se prohíbe la instalación de áreas destinadas a la realización u ofrecimiento de espectáculos individuales o privados.
- VI. CENTRO NOCTURNO. Son establecimientos que constituyen un centro de reunión y esparcimiento, que pueden contar con espacios destinados para bailar, servicio de restaurante, música en vivo o grabada, y expenden todo tipo de bebidas alcohólicas en envase abierto o al coqueo.
- VII. DISCOTECAS. Son establecimientos que ofrecen al público eventos musicales en cualesquiera de sus modalidades para bailar, debiendo contar con pista para bailar y las instalaciones adecuadas y seguras, pudiendo vender y consumir en forma adicional bebidas alcohólicas y/o cerveza al coqueo en envase abierto.
- VIII. CANTINAS O BARES. Establecimientos que expenden todo tipo de bebidas alcohólicas al coqueo y cerveza en envase abierto y cuentan con barra y contrabarra, pudiendo de manera accesoria expender alimentos y ofrecer de manera gratuita juegos de mesa y de salón. En estos establecimientos no se autorizará variedad, ni habrá pista de baile.
- IX. RODEO DISCO. Son establecimientos que ofrecen al público música en vivo o grabada, y sus instalaciones están adecuadas para bailar y presentar eventos tipo rodeo y venden bebidas alcohólicas y/o cerveza en envase abierto y al coqueo.
- X. HOTELES Y MOTELES. Son establecimientos que ofrecen al público renta de habitaciones y en sus instalaciones pueden destinar áreas para restaurante, bar, cafetería y/o salones de eventos, en los cuales venden

bebidas alcohólicas y/o cerveza en envase abierto o al copeo. En sus habitaciones pueden tener servicio de servi-bar.

- XI. CERVECERÍAS. Establecimiento mercantil en la cual se vende y consume sólo cerveza en envase abierto.
- XII. BILLARES. Establecimientos que cuentan con mesas de billar con costo, pueden contar con restaurante y ofrecen a sus clientes la venta de cerveza y otras bebidas alcohólicas.
- XIII. BOLICHES. Establecimientos que tienen líneas de boliche y restaurante con venta de cerveza y otras bebidas alcohólicas.

Los lugares con instalaciones que operen dos o más giros deberán contar con las licencias que correspondan a cada uno de ellos.

ARTÍCULO 17. En razón de las festividades regionales, ferias o verbenas, eventos especiales u ocasionales, corresponderá al R. Ayuntamiento otorgar permisos especiales para la venta de bebidas alcohólicas y/o cerveza en los lugares previamente señalados en donde se lleven a cabo esos eventos y durante el tiempo especificado en el permiso que no podrá exceder de 30 días naturales.

#### **CAPÍTULO IV OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE TITULARES DE LOS ESTABLECIMIENTOS**

ARTÍCULO 18. Son obligaciones de los titulares de las licencias y permisos especiales y/o sus representantes, administradores y/o encargados de los establecimientos a los que se refiere el presente ordenamiento, los siguientes:

- I. Contar con la licencia o el permiso especial correspondiente que permita al establecimiento iniciar su actividad.
- II. Operar únicamente el giro o giros autorizados.
- III. Tener en el establecimiento la licencia de operación expedida por la Autoridad Municipal que acredite su legal funcionamiento, o en su caso, copia certificada de la misma.
- IV. Contar con instalaciones higiénicas, adecuadas y seguras según el giro, de acuerdo a la Ley General de Salud, Ley de Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, Reglamento de Seguridad e Higiene, el presente Ordenamiento, los Manuales de las Bases y Tablas Técnicas en Materia de Protección Civil y demás disposiciones del tipo legal que les sean aplicables. Los establecimientos referidos en el artículo 16, deberán contar con sanitarios separados para hombres y mujeres.
- V. Cerciorarse de que las bebidas que expenden, cuentan con la debida autorización de la autoridad competente, para su venta y consumo; igualmente, deberá servir el tipo y marca de bebida acordado con el cliente.

- VI. Cumplir con el horario a que se refiere el presente ordenamiento. En el exterior de todos los establecimientos donde se vendan bebidas alcohólicas y/o cerveza, deberán colocarse anuncios donde aparezca el horario de su venta.
- VII. Permitir el libre acceso a las autoridades encargadas de la inspección y vigilancia de los establecimientos conforme a las disposiciones de este Reglamento y demás normas aplicables, esto en ejercicio de sus funciones y previa identificación oficial expedida en términos de Ley.
- VIII. Cumplir la suspensión de actividades que en fechas y horas determinadas fije la autoridad municipal.
- IX. Avisar a la autoridad competente cuando haya riñas o escándalos que alteren el orden, así como la presencia de personas con armas blancas o de fuego.
- X. Evitar que los clientes violen el horario de consumo autorizado.
- XI. Retirar de las mesas las bebidas que continúen servidas al termino de la hora de gracia que este ordenamiento establece.
- XII. Abstenerse de utilizar las banquetas, las calles y los estacionamientos para la realización de las actividades propias del giro.
- XIII. Notificar por escrito la intención de dar de baja y cancelar la licencia y/o permiso especial del cual se es titular, ante la Dirección de Inspección y Vigilancia y la Tesorería Municipal.
- XIV. Respetar y mantener los signos y símbolos de clausura impuestos por la Autoridad Municipal hasta en tanto se dicte disposición en contrario.
- XV. Inscribirse en la Tesorería Municipal al inicio de sus actividades previa obtención del permiso especial o licencia.
- XVI. Refrendar cada año el empadronamiento de su licencia en la Tesorería Municipal, dentro del plazo señalado por esta dependencia.
- XVII. Estar al corriente en el pago de impuestos que la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León determina para los lugares que presenten algún tipo de espectáculo.
- XVIII. Los titulares de las licencias de bares, cabarets, discotecas, rodeo disco, cantinas, cervecería y centros nocturnos deberán efectuar las obras necesarias que impidan la visibilidad hacia el interior del local, y que eviten que la música o el ruido se escuche fuera del local, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Monterrey, a efecto de no dar molestias a los vecinos y transeúntes.
- XIX. Las demás que fije este ordenamiento.

ARTÍCULO 19. Son prohibiciones para los titulares de las licencias y permisos especiales o sus representantes, administradores y/o encargados de los establecimientos a los que se refiere el presente ordenamiento, los siguientes:

- I. Vender o servir bebidas alcohólicas y/o cerveza a:
  - a) menores de edad,
  - b) personas en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o enervantes,
  - c) personas perturbadas mentalmente,
  - d) policías, militares o agentes de tránsito uniformados; y/o

- e) personas que porten armas.
- II. Permitir la entrada a menores de edad, a los establecimientos descritos en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII del artículo 16, en la inteligencia de que por lo que se refiere a los establecimientos descritos en la fracción X y XIII del artículo ya mencionado, únicamente se admitirán la entrada de menores acompañados de sus padres o tutores.
  - III. Permitir juegos de azar y el cruce de apuestas en el interior del establecimiento, excepto en los casos en que se cuente con el permiso correspondiente.
  - IV. Alterar las bebidas alcohólicas y/o la cerveza.
  - V. Comercializar bebidas que contengan una proporción mayor al 55% de alcohol en volumen.
  - VI. En todos los giros en los que se vendan bebidas alcohólicas queda prohibido la modalidad comercial de Barra Libre, entendiéndose por Barra Libre a la modalidad a través de la cual los usuarios, por medio de un único pago, tienen derecho al consumo ilimitado de bebidas alcohólicas.
  - VII. Emplear a menores de edad en los negocios a que se refieren las fracciones II, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII del artículo 16.
  - VIII. Preparar o mezclar bebidas alcohólicas en todas sus presentaciones, para su venta a través del sistema de servicio para llevar a transeúntes y/o automovilistas.
  - IX. Vender bebidas tropicales u otras con contenido alcohólico preparadas para llevar.
  - X. Ofrecer, vender, comercializar o consumir bebidas alcohólicas y/o cerveza en la vía y lugares públicos, así como en los comercios ambulantes, fijo, semifijo, pulgas, tianguis, mercados, mercados rodantes, cuando no cuenten con el permiso especial correspondiente.
  - XI. Surtir para su venta o consumo, bebidas alcohólicas y/o cerveza a los establecimientos que la Autoridad haya sancionado con clausura temporal o definitiva, o aquellos que no cuenten con licencia o permiso especial del R. Ayuntamiento.
  - XII. Permitir el consumo de bebidas alcohólicas y/o cerveza en el interior del establecimiento, su estacionamiento y toda área destinada a la operación del mismo para los giros señalados en el artículo 15 de este ordenamiento, debiendo tener en lugar visible dentro del local, avisos que hagan saber al público esta prohibición.
  - XIII. De los fabricantes, distribuidores mayoritarios, almacenes y agencias el vender o suministrar bebidas alcohólicas y/o cerveza a establecimientos que carezcan de la licencia o permiso especial o que se encuentren sancionados con clausura temporal o definitiva.
  - XIV. No se permitirá que persona alguna ofrezca el servicio de servicar fuera del inmueble dedicado a la venta. Esto incluye por tanto, las vías de acceso y área pública.

- XV. Vender o consumir bebidas alcohólicas fuera del establecimiento tales como patios, traspacios, estacionamientos, pasillos, habitaciones contiguas o a través de ventanas.
- XVI. Intentar vender, ceder, arrendar, transferir o permitir la explotación de un tercero de la licencia o permiso especial, con excepción de los casos en que se permita la realización de lo anterior previstos en el presente Ordenamiento.
- XVII. Permitir la promoción y venta de productos alcohólicos o cerveza por el personal masculino o femenino fuera del establecimiento.
- XVIII. Anunciarse al público por cualquier medio, con un giro distinto al autorizado en su licencia.
- XIX. Realizar sus labores o prestar sus servicios en visible estado de ebriedad con aliento alcohólico, consumiendo bebidas alcohólicas o bajo el influjo de drogas o enervantes.
- XX. Causar molestias a los vecinos con sonidos o música a volumen más alto al permitido en el reglamento correspondiente.
- XXI. Poner al establecimiento un nombre, logotipo o utilizar imágenes o frases que afecten la moral o las buenas costumbres, o que sea de doble sentido u ofensivo.
- XXII. Con excepción de los establecimientos a que se refiere la fracción V del artículo 16, presentar o permitir la exhibición de personas desnudas o semidesnudas y/o presentar espectáculos donde personas desnudas o semidesnudas, realicen movimientos, bailes, danzas, paseos o caminen exhibiendo su cuerpo.
- XXIII. Permitir la celebración de actos sexuales en el interior de los establecimientos.
- XXIV. Las demás que señalen las leyes u ordenamientos.

ARTÍCULO 20. Queda prohibida la instalación u operación de los giros de Servicar, cantinas, bares, cervecerías, cabarets, centros nocturnos, discotecas, rodeo-discos, depósitos y billares en un radio menor de 200 metros de escuelas de educación básica, contados de predio a predio.

## **CAPÍTULO V HORARIOS DE VENTA**

ARTÍCULO 21. Los establecimientos a que se refiere el artículo 15 de este ordenamiento expenderán bebidas alcohólicas y/o cerveza dentro del siguiente horario:

Lunes a Sábado: de las 9:00 a.m. a 24:00 horas.

Domingos: de las 9:00 a.m. a 18:00 horas.

- Fabricantes o distribuidores mayoritarios
- Almacenes
- Agencias

- Depósitos
- Licorerías
- Abarrotes con venta de cerveza
- Abarrotes con venta de cerveza, vinos y licores
- Tiendas de Conveniencia
- Minisuper
- Servicar
- Supermercados

Los establecimientos de giro Fabricantes o Distribuidores Mayoritarios, Almacenes y Agencias podrán realizar durante las 24 horas del día labores de suministro de las bebidas alcohólicas y/o cerveza a los demás establecimientos mencionados en los artículos 15 y 16 de este ordenamiento, siempre y cuando la venta y distribución se realice por los primeros en el lugar de ubicación de los restantes establecimientos, mediante el servicio de suministro domiciliario.

ARTÍCULO 22. Los establecimientos señalados en el Artículo 16 de este ordenamiento, expenderán bebidas alcohólicas y/o cerveza dentro del siguiente horario:

I. De lunes a sábado: de 9:00 horas a 02:00 horas del día siguiente.

- Cantinas
- Bares
- Cervecería

II. De lunes a domingo de 9:00 horas a 02:00 horas del día siguiente.

- Restaurante con venta de cerveza
- Restaurante con venta de bebidas alcohólicas y cerveza
- Centro Social
- Club Social
- Centro Deportivo
- Centro Recreativo
- Boliches
- Billares
- Hoteles y Moteles

III. De lunes a domingo de 12:00 horas a 02:00 horas del día siguiente.

- Cabarets
- Centros Nocturnos
- Discotecas
- Rodeo-Discos

Los horarios señalados en el presente capítulo sólo son aplicables en la venta de bebidas alcohólicas y/o cerveza, más no implica el cierre de los establecimientos. En todos los giros a que se refiere el artículo 16 de este reglamento, se concede una hora más de gracia para el consumo de las bebidas alcohólicas y/o cervezas vendidas dentro del horario permitido, debiendo quedar cerrada la barra del establecimiento dentro del horario de expendio fijado. Se considerará infracción a este reglamento, si se sirve una o más bebidas alcohólicas y/o cerveza en esta hora de gracia o posterior a ella. También se considerará infracción a este reglamento, si se consume o permanecen servidas una o más bebidas alcohólicas después de haber terminado la hora de gracia.

ARTÍCULO 23. Cuando se celebre un espectáculo público colectivo en el cual se permita la venta de bebidas alcohólicas o cerveza para el consumo inmediato, previa licencia o permiso especial, deberá hacerse en vaso de plástico o cualquier material similar y el horario para la venta de bebidas alcohólicas se ajustará a lo que para cada giro establece el presente Ordenamiento o al que determine el permiso especial.

ARTÍCULO 24. Los días de cierre obligatorio serán los que determinen las Leyes Federales o Estatales. El Presidente Municipal queda facultado para decretar días u horas de no venta o consumo, en su caso, con aviso previo de 24 horas a través de los medios de comunicación masivos.

ARTÍCULO 25. El R. Ayuntamiento podrá acordar la ampliación o disminución temporal de los horarios establecidos en este Reglamento cuando existan eventos o situaciones especiales en la ciudad que a su consideración lo ameriten.

## **CAPÍTULO VI DE LA CONSULTA VECINAL**

ARTÍCULO 26. Tomando en cuenta el Plan Municipal de Desarrollo Urbano del Municipio de Ciénega de Flores, N. L., en las zonas clasificadas como habitacionales para la expedición de la licencia de operación para los giros de Cantinas, Bares, Cervecerías, Billares, Cabaret, Centros Nocturnos, Discotecas, Rodeo Disco, Servicar y Depósito se deberá allegar constancia de consulta de vecinos del establecimiento, por parte del Juez Auxiliar, indicando cada vecino su nombre, domicilio, firma, teléfono en su caso y sentido de su voluntad de estar en conformidad o no con la operación del establecimiento.

Se deberá consultar a los vecinos de los tres inmuebles ubicados de cada lado del inmueble donde se solicita la licencia, cuatro de la acera de enfrente y un vecino de atrás, estableciendo con toda claridad en la constancia de consulta, el giro que se está solicitando. Los cuatro vecinos de enfrente serán: los dos de los inmuebles de inmediata menor nomenclatura (numeración) a la del inmueble donde se solicita la licencia y los dos de los inmuebles con inmediata mayor nomenclatura al mismo, y el vecino de atrás lo será el del lote posterior con mayor colindancia.

Los vecinos a consultar lo serán los anteriormente señalados, siempre que su inmueble se ubique en la misma manzana a la del inmueble donde se solicita la licencia, con excepción de los cuatro de la acera de enfrente.

Para los efectos de este ordenamiento, se entiende por vecino a la persona o personas propietarias y/o poseedoras del inmueble a consultar.

El R. Ayuntamiento calificará la imposibilidad de cumplimiento en cuanto a la consulta de los vecinos anteriormente señaladas.

Se cumplirá con el requisito de anuencia de vecinos, cuando la mayoría numérica de los vecinos consultados esté a favor de la operación del establecimiento.

## **CAPÍTULO VII DE LA EXPEDICIÓN DE LOS PERMISOS Y LICENCIAS**

ARTÍCULO 27. El R. Ayuntamiento es la autoridad facultada para otorgar, negar y revocar las licencias y permisos especiales para la venta o consumo de bebidas alcohólicas y/o cerveza, en los términos y condiciones previstas en este Reglamento, teniendo el titular de la Dirección de Inspección y Vigilancia la facultad de devolver documentos cuando no se cumpla con los requisitos y demás disposiciones establecidas en el presente Ordenamiento para la obtención, y por tal, expedición de las licencias y/o permisos especiales.

ARTÍCULO 28. Para la expedición de las licencias el solicitante deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Entregar en la Dirección de Inspección y Vigilancia solicitud oficial dirigida al titular de la Secretaría del R. Ayuntamiento que contenga los siguientes datos:
  - a) Nombre del solicitante, domicilio, teléfono y fotografía.
  - b) Domicilio del establecimiento y sus entre calles.
  - c) Giro solicitado.
  - d) Área de servicio y/o atención al cliente para venta y/o consumo de bebidas alcohólicas y/o cerveza (m<sup>2</sup>).
  - e) Monto de la inversión.
  - f) Número de empleados.
- II. Licencia de uso de suelo.
- III. Copia de la credencial de elector del solicitante si es persona física o acta constitutiva, si se trata de una persona moral.
- IV. Constancia de estar al corriente en el pago de impuesto predial.
- V. Constancia de la Autoridad Estatal de Salud o Dependencia que corresponda, en el caso de nuevos establecimientos o cambios de domicilio o

giro en los casos que se mencionan en el artículo 16 del presente ordenamiento.

- VI. Anexar croquis o plano en el cual se indique la ubicación y la distancia del establecimiento, con respecto a Escuelas de Educación Básica, Iglesias o Templos, Centros de Salud, Hospitales y de giros iguales al solicitado.
- VII. Constancia de consulta de vecinos en los términos establecidos en el artículo 26 del presente ordenamiento.
- VIII. Título de propiedad, promesa de venta, promesa de arrendamiento o contrato de arrendamiento. En estos últimos dos casos deberá contar con el consentimiento del propietario del inmueble.
- IX. Acreditar que el inmueble donde se está solicitando la autorización de la licencia, no guarde adeudos generados por cualquier contribución municipal.
- X. Acreditar la personalidad.
- XI. En los giros señalados en los artículos 15 fracción VIII y 16 se requerirá al solicitante acompañe un dictamen de factibilidad de operación emitido por la dependencia competente de Protección Civil en el que conste que reúne las condiciones de seguridad necesarias para operar con el giro solicitado.
- XII. Ser independiente de cualquier otro local o casa-habitación.
- XIII. Encontrarse el establecimiento en condiciones materiales adecuadas para brindar el servicio con el giro solicitado en términos de los artículos 15 y 16 del presente Ordenamiento, a más tardar a la realización de la inspección a que se refiere el artículo 29 de este Reglamento.
- XIV. Los demás que de manera expresa establezca el presente Reglamento.

En caso de ser extranjero el solicitante deberá anexar documentación con la cual compruebe estar autorizado por la Secretaría de Gobernación para dedicarse a actividades remuneradas en el País.

El solicitante deberá presentar el original y una fotocopia de la solicitud y de los documentos mencionados, ante la Dirección de Inspección y Vigilancia. Realizado el cotejo de los documentos, se devolverán los originales.

Toda información deberá ser formulada bajo protesta de decir verdad y los trámites deberán realizarse por el interesado o su representante legal, debidamente acreditado.

No se dará trámite alguno a las solicitudes de licencia que no reúnan los requisitos señalados.

**ARTÍCULO 29.** La Dirección de Inspección y Vigilancia recibirá y foliará las solicitudes de licencia y aquellas sobre cambio de titular, domicilio y/o giro de la misma, para integrar un expediente para cada establecimiento. Recibida la solicitud y demás documentos a que se refiere el artículo anterior y 51 del presente Ordenamiento, el titular de la Secretaría del R. Ayuntamiento ordenará se realice, a través de la Dirección de Inspección y Vigilancia, una inspección al establecimiento, dentro de un término de ocho días hábiles a partir de la fecha en que se recibió la solicitud, a

fin de verificar los datos proporcionados por el solicitante levantándose el acta circunstanciada correspondiente.

El titular de la Dirección de Inspección y Vigilancia está facultado para devolver al solicitante los documentos que integran el expediente de solicitud, cuando se compruebe que no reúne los requisitos y/o que no cumple con las demás disposiciones establecidas en este Ordenamiento, dando por concluido y quedando sin efecto el trámite a la entrega de los mismos.

ARTÍCULO 30. Una vez levantada el acta señalada en el artículo anterior e integrado el expediente de cada solicitud, la Dirección de Inspección y Vigilancia entregará los expedientes al titular de la Secretaría del R. Ayuntamiento, con la opinión respectiva para que a su vez sean turnados a la Comisión de Alcoholes y Espectáculos del R. Ayuntamiento, ésta elabore el dictamen correspondiente y sea presentado al pleno, para que el R. Ayuntamiento decida en definitiva la aprobación o rechazo de la misma.

ARTÍCULO 31. Las licencias otorgadas por el R. Ayuntamiento y entregadas por el titular de la Secretaría del R. Ayuntamiento al solicitante, deberán contener los siguientes datos:

- I. Nombre y fotografía del titular;
- II. Domicilio del Establecimiento;
- III. Giro Autorizado;
- IV. Número de Cuenta Municipal;
- V. Número de licencia;
- VI. Nombre y Firma del titular de la Secretaría del R. Ayuntamiento;
- VII. Sello de la Secretaría del R. Ayuntamiento;
- VIII. Nombre y firma del Titular de la Dirección de Inspección y Vigilancia;
- IX. Los demás que considere conveniente.

ARTÍCULO 32. Las licencias y permisos especiales deberán ser inscritos en los registros correspondientes, debiendo para ello, demostrarse el pago de inscripción. En su caso deberá acreditarse además el pago del refrendo y la constancia de no adeudo en la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 33. Para la expedición de los permisos especiales otorgados por el R. Ayuntamiento para la venta de bebidas alcohólicas y/o cerveza en festividades regionales, ferias, verbenas, eventos especiales u ocasionales, el interesado si es persona física; o la empresa promotora si es persona moral, deberán solicitarlo con un mínimo de 30 días naturales de anticipación a la fecha de inicio del evento. Para ello deberá cumplirse con los siguientes requisitos:

- I. Presentar solicitud por escrito dirigida al titular de la Secretaría del R. Ayuntamiento que contenga los siguientes datos:

- a) Nombre del solicitante, domicilio y teléfono.
- b) Lugar del evento.
- c) Giro que se va a instalar.
- d) Área de servicio y/o atención al cliente para venta y/o consumo de bebidas alcohólicas y/o cerveza (m<sup>2</sup>).
- e) Motivo del evento y/o celebración, días de duración y horario solicitado para la venta de bebidas alcohólicas y cerveza.

II. Copia de la credencial de elector del solicitante si es persona física o acta constitutiva, si se trata de una persona moral.

III. Constancia de no adeudos municipales.

IV. Título de propiedad, promesa de venta, promesa de arrendamiento o contrato de arrendamiento. En estos últimos dos casos deberá contar con el consentimiento del propietario del inmueble.

V. Acreditar la personalidad.

VI. Los demás que de manera expresa establezca el presente Reglamento.

El lugar o lugares a que se refiere el inciso b) de la fracción I de este artículo deberán tener las medidas de seguridad que determine la Ley o Reglamentos correspondientes y, en su caso, las autorizaciones que requieran de las demás autoridades municipales.

En caso de ser extranjero el solicitante deberá anexar documentación con la cual compruebe estar autorizado por la Secretaría de Gobernación para dedicarse a actividades remuneradas en el país.

El solicitante deberá presentar la solicitud y una fotocopia de la misma y de los documentos mencionados, ante la Dirección de Inspección y Vigilancia. Realizado el cotejo de los documentos, se devolverán los originales.

No se dará trámite alguno a las solicitudes de permiso especial que no reúnan los requisitos señalados, para lo cual el titular de la Dirección de Inspección y Vigilancia está facultado para devolver al solicitante los documentos que integran el expediente de solicitud, cuando se compruebe que no reúne los requisitos y/o que no cumple con las demás disposiciones establecidas en este Ordenamiento, dando por concluido y quedando sin efecto el trámite a la entrega de los mismos.

Los permisos especiales otorgados por el R. Ayuntamiento contendrán los siguientes datos: evento, nombre de la persona a favor de quien se expide, lugar, días y horas de funcionamiento del establecimiento, firma del titular de la Secretaría del R. Ayuntamiento y del titular de la Dirección de Inspección y Vigilancia y el sello correspondiente que lo autentifique.

ARTÍCULO 34. Recibida la solicitud a que se refiere el artículo anterior, previo estudio y verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos por este Ordenamiento por el titular de la Dirección de Inspección y Vigilancia, éste elaborará la opinión

correspondiente, la turnará al titular de la Secretaría del Ayuntamiento, para que a su vez sea turnada a la Comisión de Alcoholes y Espectáculos del R. Ayuntamiento, ésta elabore el dictamen correspondiente y sea presentado al pleno, para que el R. Ayuntamiento decida en definitiva la aprobación o rechazo de la misma.

ARTÍCULO 35. Los permisos especiales sin fines de lucro otorgados por el C. Presidente Municipal, deberán ser solicitados por escrito a dicha autoridad, explicando los motivos, lugar, días y horas de funcionamiento del establecimiento, quien resolverá de plano sobre la aprobación o rechazo de la expedición y quien podrá solicitar la documentación o datos necesarios para la resolución de la solicitud.

La fecha de inicio de solicitud de operación del establecimiento o evento no vincula al C. Presidente Municipal sobre la resolución anticipada a dicha fecha de la respectiva solicitud.

Los permisos especiales otorgados por el C. Presidente Municipal contendrán los siguientes datos: evento, nombre de la persona a favor de quien se expide, lugar, días y horas de funcionamiento del establecimiento, firma del Presidente Municipal o el funcionario en quien se delegue esa facultad y el sello correspondiente que lo autentifique. Este permiso será entregado a su titular por la Secretaría del R. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 36. Para obtener la licencia o permiso especial, el interesado deberá haber cumplido con los requisitos y lineamientos fijados en este ordenamiento.

ARTÍCULO 37. La Tesorería Municipal y la Secretaría del R. Ayuntamiento a través de la Dirección de Inspección y Vigilancia llevarán un registro de las licencias y permisos; la primera para efectos de control en cuanto al pago de las contribuciones municipales y la segunda para efectos de estadísticas e informática; estos contendrán los requisitos siguientes:

- I. Nombre del titular.
- II. Ubicación del establecimiento.
- III. Giro del establecimiento.
- IV. Número de Cuenta Municipal.
- V. Fecha de expedición de la licencia o permiso.
- VI. Los demás que considere conveniente.

ARTÍCULO 38. Las licencias o permisos especiales, no conceden a su titular derechos permanentes ni definitivos. En tal virtud, la Autoridad correspondiente podrá en cualquier momento decretar su revocación o cancelación cuando existan causas que lo justifiquen, sin que el titular tenga derecho a devolución de cantidad alguna. Es obligación del titular entregar a la Autoridad Municipal, la licencia original que ha sido revocada o cancelada.

ARTÍCULO 39. Cuando el R. Ayuntamiento, en su caso, acuerde otorgar la licencia o permiso correspondiente y el interesado haya cumplido con todos los requisitos exigidos por este Ordenamiento, la entregará al solicitante, previa identificación, a través de la Secretaría del R. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 40. Para el caso de que el titular de la licencia o permiso no opere el establecimiento en un plazo mayor de noventa días naturales con posterioridad al otorgamiento de éstos, dará lugar a su revocación.

## **CAPÍTULO VIII DE LA PÉRDIDA O EXTRAVÍO DE LA LICENCIA O PERMISO ESPECIAL**

ARTÍCULO 41. Si el titular de una licencia o permiso especial por alguna causa la extravía, se la roban o le destruyen la misma, en un plazo no mayor de 10 días hábiles siguientes a que esto ocurra, deberá formular la denuncia ante la Autoridad competente y con la copia de la misma, podrá solicitar al titular de la Secretaría del R. Ayuntamiento, la reposición a su favor, mediante el escrito correspondiente en el cual señalará bajo protesta de decir verdad, el motivo de dicha pérdida. El solicitante deberá realizar el pago de los derechos correspondientes previo a la reposición de la licencia o permiso y al otorgarse la misma deberá ser apercibido que en caso de falsedad o mal uso, procederán los trámites de clausura definitiva del establecimiento y revocación de la licencia o permiso especial, debiendo en su caso, además, cumplir con las obligaciones fiscales respectivas. La solicitud con acuse de recibo por la Secretaría del R. Ayuntamiento, facultará al interesado a continuar operando durante el periodo de 30 días hábiles, con excepción del permiso especial, ya que dicha solicitud con acuse de recibo sólo lo facultará a seguir operando hasta el día señalado como término de la vigencia del permiso especial.

El titular de la Secretaría del R. Ayuntamiento deberá emitir resolución fundada y motivada respecto a la reposición o no de la licencia dentro del término señalado en el párrafo anterior.

## **CAPÍTULO IX DEL REFRENDO DE LAS LICENCIAS**

ARTÍCULO 42. Para otorgar el refrendo, el titular deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Presentar original y/o copia certificada de la Licencia y refrendo del año anterior, en su caso.
- II. Efectuar el pago por refrendo que prevé la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León.

III. Comprobar que tanto la licencia como el inmueble donde se localice el establecimiento que acredita dicha licencia a refrendar, no guarden adeudos con la Hacienda Pública Municipal sobre cualquier contribución, como lo son los impuestos, derechos, productos y/o aprovechamientos, o en caso de guardar adeudo, que demuestren el haber realizado un convenio con la Tesorería Municipal para efecto de prorrogar el pago de dicho adeudo o cubrirlo en parcialidades, siempre y cuando se esté al corriente en el cumplimiento de dicho convenio.

ARTÍCULO 43. Cubiertos los requisitos del artículo anterior, la Tesorería Municipal expedirá el refrendo.

ARTÍCULO 44. No procederá la aceptación del pago de refrendo del establecimiento, si no se presenta por el interesado la licencia de funcionamiento y/o copia certificada de la misma y no se comprueba por aquel lo señalado en las fracciones II y III del artículo 42 de presente Ordenamiento.

ARTÍCULO 45. Las Licencias que no hayan sido refrendadas dentro del plazo a que se refiere el artículo 18 fracción XVI podrán ser revocadas a solicitud expresa de la Tesorería Municipal, dirigida a la Comisión de Alcoholes y Espectáculos para que presente dictamen al R. Ayuntamiento, para que resuelva lo conducente.

ARTÍCULO 46. El titular de la licencia podrá solicitar al titular de la Secretaría del R. Ayuntamiento la cancelación de la misma por estar suspendidas o terminadas las actividades de venta de bebidas alcohólicas y/o cerveza en el establecimiento correspondiente. Dicha solicitud deberá hacerse por escrito acompañando la licencia original, o en su caso, la denuncia de robo ante las autoridades competentes, o la manifestación bajo protesta de decir verdad, pasada ante la fe notarial del extravió de la licencia, para proceder a la cancelación, siempre que no guarde, a la fecha de solicitud y/o resolución de cancelación, adeudos con la hacienda pública municipal.

Dicha solicitud podrá realizarla igualmente él o los herederos del titular de la licencia, el comprador o nuevo propietario del inmueble donde se ubica el establecimiento, el arrendador del inmueble terminada la vigencia del contrato de arrendamiento, el arrendatario del inmueble cuando lo rente para un fin distinto al de la licencia correspondiente, o por orden de alguna autoridad judicial o administrativa correspondiente.

ARTÍCULO 47. El pago del refrendo o cualquier otro crédito fiscal que se haya generado con motivo de la operación del establecimiento, no convalida la falta de licencia o permiso especial ni autoriza para operar el mismo.

## **CAPÍTULO X**

### **DE LOS CAMBIOS DE TITULAR, DOMICILIO, GIRO Y**

## CANCELACIÓN DE OPERACIONES

ARTÍCULO 48. El R. Ayuntamiento podrá autorizar o negar los cambios de titular de la licencia, domicilio o de giro, cuando se reúnan los requisitos que señala el presente Reglamento, conforme al supuesto de que se trate.

ARTÍCULO 49. En caso de que el titular de la licencia o permiso transmita el inmueble y/o enseres del establecimiento o por cualquier otro acto intente arrendar, vender, donar, entregar en comodato o ceder la licencia o permiso especial, y que ello implique la explotación de ésta por terceros, dicha trasgresión traerá como consecuencia la revocación de la licencia o del permiso otorgado, y la clausura definitiva del establecimiento; con excepción de aquellos casos que refiere el presente Ordenamiento.

ARTÍCULO 50. El único autorizado y responsable en cuanto a la operación del establecimiento será quien aparece como titular de la licencia.

ARTÍCULO 51. Cuando el titular de la licencia, solicite un cambio de domicilio y/o de giro, deberá reunir los siguientes requisitos.

I. Para cambio de domicilio:

- a) Reunir los requisitos señalados en el artículo 28 de este Reglamento.
- b) Hacer la entrega de la licencia original o, en su caso la denuncia de robo ante las autoridades competentes, o la manifestación bajo protesta de decir verdad, pasada ante la fe notarial del extravió de la licencia.

II. Para cambio de giro:

- a) Solicitud dirigida al titular de la Secretaría del R. Ayuntamiento.
- b) Licencia de uso de suelo.
- c) Copia de la licencia y último refrendo.
- d) Justificar estar al corriente en el pago de sus contribuciones para con la Tesorería Municipal.
- e) Dictamen de las autoridades competentes en materia de protección civil en los casos señalados en el artículo 28 fracción XI.
- f) El Croquis y la constancia a que se refiere el artículo 28 fracciones V, VI y VII.

Podrá autorizarse por el R. Ayuntamiento el cambio de titular de las licencias otorgadas en términos de ley, cuando:

- a) Sea solicitado por los herederos del titular de la licencia comprobado que sea, mediante acta de defunción, el fallecimiento de aquél.
- b) Sea solicitado por el comprador o nuevo dueño del inmueble donde se ubica el establecimiento, comprobable con copia certificada por autoridad competente de la escritura de propiedad a favor del solicitante, y siempre que el titular de la licencia no se haya reservado los derechos que le otorga y la facultad de solicitar el cambio de domicilio de la misma.

- c) Sea solicitado por el donatario, siempre que el titular de la licencia realice la donación gratuita de la misma y guarde parentesco con el donatario en línea recta hasta el segundo grado en forma ascendente o descendente o se trate de su cónyuge.

Para la procedencia del cambio de titular de las licencias el solicitante deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Entregar en la Dirección de Inspección y Vigilancia solicitud oficial dirigida al titular de la Secretaría del R. Ayuntamiento que contenga los siguientes datos:

- I. Nombre del solicitante, domicilio, teléfono y fotografía.
- II. Domicilio del establecimiento y sus entre calles.
- III. Giro del establecimiento.

- b) Copia de la credencial de elector del solicitante si es persona física o acta constitutiva, si se trata de una persona moral.
- c) Allegar la licencia original o, en su caso la denuncia de robo ante las autoridades competentes, o la manifestación bajo protesta de decir verdad, pasada ante la fe notarial del extravío de la licencia.
- d) Acreditar que el inmueble donde se ubica el establecimiento, no guarda adeudos generados por cualquier contribución municipal.
- e) Resolución Judicial que halla causado ejecutoria en donde se designe heredero de los derechos de la licencia respectiva para el caso del inciso a) del segundo párrafo de este artículo; Título de propiedad del inmueble donde se ubica el establecimiento para el caso del inciso b) del segundo párrafo de este artículo, o contrato de donación para el caso del inciso c) del segundo párrafo de este artículo, allegando así mismo para el presente caso los documentos públicos suficientes con los que demuestre el donatario el entronque con el donante.
- f) Acreditar la personalidad.
- g) En los giros señalados en los artículos 15 fracción VIII y 16 se requerirá al solicitante acompañe un dictamen de factibilidad de operación emitido por la dependencia competente de Protección Civil en el que conste que reúne las condiciones de seguridad necesarias para continuar operando el establecimiento.
- h) Ser independiente el inmueble donde se ubica el establecimiento de cualquier otro local o casa-habitación.
- i) Los demás que de manera expresa establezca el presente Reglamento.

En caso de ser extranjero el solicitante deberá anexar documentación con la cual compruebe estar autorizado por la Secretaría de Gobernación para dedicarse a actividades remuneradas en el País.

El solicitante deberá presentar el original y una fotocopia de la solicitud y de los documentos mencionados, ante la Dirección de Inspección y Vigilancia. Realizado el cotejo de los documentos, se devolverán los originales.

Toda información deberá ser formulada bajo protesta de decir verdad y los trámites deberán realizarse por el interesado o su representante legal, debidamente acreditado.

No se dará trámite alguno a las solicitudes de cambio de titular, domicilio y/o giro que no reúnan los requisitos señalados, para lo cual el titular de la Dirección de Inspección y Vigilancia está facultado para devolver al solicitante los documentos que integran el expediente de solicitud, cuando se compruebe que no reúne los requisitos y/o que no cumple con las demás disposiciones establecidas en este Ordenamiento, dando por concluido y quedando sin efecto el trámite a la entrega de los mismos.

Para el caso en que en la resolución a que se refiere el inciso e) del tercer párrafo del presente artículo, se nombren dos o más herederos, éstos deberán allegar con la solicitud oficial un documento escrito en el cual convengan quien realizará la solicitud de interés y a favor de quien de ellos deba de emitirse la licencia correspondiente. En caso de no ser así se actuará conforme a lo establecido en el párrafo inmediato anterior. Igual trámite deberá hacerse en caso de ser dos o más los compradores o nuevos dueños del inmueble donde se ubique el establecimiento o dos o más los donatarios de dicha licencia.

El titular de la Secretaría del R. Ayuntamiento entregará al solicitante la nueva licencia, previa identificación y entrega de la licencia original de la que deriva la nueva o, en su caso, la denuncia de robo ante las autoridades competentes, o la manifestación bajo protesta de decir verdad, pasada ante la fe notarial del extravío de la licencia.

## **CAPÍTULO XI DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA**

ARTÍCULO 52. Es facultad del titular de la Secretaría del R. Ayuntamiento llevar a efecto la vigilancia e inspección sobre el cumplimiento del presente Ordenamiento, a través de la Dirección de Inspección y Vigilancia e Inspectores adscritos a dicha dependencia.

ARTÍCULO 53. La Secretaría del R. Ayuntamiento, podrá ordenar visitas de inspección, a fin de verificar el cumplimiento que se dé al presente ordenamiento, así como notificar la imposición de las sanciones decretadas por la Autoridad competente y levantar las actas circunstanciadas respectivas, lo cual se hará por conducto de los inspectores adscritos a dicha Dependencia, o del funcionario a quien para tal efecto se comisione, cumpliendo con los requisitos de los Artículos

14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus correlativos de la Constitución Estatal; en la orden de visita deberá expresarse cuando menos lo siguiente: El lugar sujeto a inspección y el objeto de la misma; indicando que ésta podrá entenderse con el propietario, encargado o representante legal, previa identificación oficial de quien realice la inspección.

ARTÍCULO 54. Dada la naturaleza y búsqueda de protección del orden social y bien público de este Reglamento, para la labor de inspección y aplicación de sanciones, se consideran hábiles las 24 horas de todos los días del año.

ARTÍCULO 55. En las actas que se levanten con motivo de una visita de inspección se hará constar, por lo menos lo siguiente:

- I. Hora, día, mes y año en que se practicó la visita.
- II. Objeto de la visita.
- III. Fecha del acuerdo en que se ordena la inspección, autoridad que lo emite, así como la identificación del inspector o funcionario que la realiza.
- IV. Ubicación física del establecimiento o de las instalaciones donde se prestan los servicios que sean objeto de la inspección, la que incluirá calle, número, colonia y población.
- V. Nombre y en su caso carácter o personalidad jurídica de la persona con quien se entendió la visita de inspección.
- VI. Nombre y firma de las personas designadas o que hayan intervenido como testigos.
- VII. Síntesis descriptiva de la visita, asentando los hechos, datos y omisiones derivados del objeto de la misma.
- VIII. Manifestación de la persona con quien se entendió la visita o su negativa de hacerla.
- IX. Fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos a la que se cite al interesado a fin de desvirtuar los hechos contenidos en el acta levantada, previo a su calificación.

Una vez elaborada el acta, el inspector proporcionará copia de la misma a la persona con quien se entendió la visita, aún en el caso de que ésta se hubiera negado a firmarla, hecho que no desvirtuará su valor probatorio.

Quienes realicen la inspección, por ningún motivo podrán imponer las sanciones a que se refiere este ordenamiento, debiendo remitirse copia de la misma al Titular de la Dirección de Inspección y Vigilancia para los efectos legales conducentes.

Los inspectores podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública para hacer respetar y exigir el cumplimiento de este Reglamento.

## **CAPÍTULO XII SANCIONES**

ARTÍCULO 56. Son responsables de las infracciones que se cometan al presente Reglamento: Los propietarios, administradores y los encargados de los establecimientos a que se refiere este ordenamiento.

ARTÍCULO 57. Corresponde al R. Ayuntamiento determinar la revocación de las licencias o permisos, cuando se den los siguientes supuestos:

- I. Cuando la operación del negocio o establecimiento afecte el bienestar social de la comunidad.
- II. Por intentar vender, ceder, prestar, arrendar, gravar, permutar, transferir las licencias o los permisos, así como otorgar poder para la operación de ésta, sin que lo haya autorizado previamente el R. Ayuntamiento.
- III. Cuando se decrete la clausura definitiva.

ARTÍCULO 58. El titular de la Secretaría del R. Ayuntamiento impondrá las sanciones por violación al presente Ordenamiento y pueden consistir en:

- I. Multa.
- II. Clausura temporal del establecimiento.
- III. Clausura definitiva del establecimiento.
- IV. Arresto hasta por 36 horas.

Cuando se presuma que los hechos revisten carácter delictivo, se procederá a la denuncia ante el C. Agente del Ministerio Público correspondiente.

ARTÍCULO 59. Corresponde a la Tesorería Municipal o a la Dirección de Ingresos el cobro de la infracción cuando su calificación consista en multa.

ARTÍCULO 60. Quienes vendan bebidas alcohólicas y/o cerveza sin la licencia o permiso especial correspondiente serán acreedores además de la multa señalada en la fracción I del artículo 61 del presente ordenamiento, a la clausura definitiva del local comercial donde se realice. Los inspectores podrán asegurar o retener de las bebidas alcohólicas y/o cerveza, como medida de seguridad, realizando un inventario previo en la diligencia de inspección.

ARTÍCULO 61. Los establecimientos que infrinjan o violen lo dispuesto en este ordenamiento serán sancionados con las siguientes multas:

- I. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción I del artículo 18 de 350 a 500 cuotas.
- II. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción II del artículo 18 de 100 a 300 cuotas.
- III. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción III del artículo 18 de 40 a 150 cuotas.

- IV. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción IV del artículo 18 de 40 a 150 cuotas.
- V. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción V del artículo 18 de 20 a 60 cuotas.
- VI. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción VI del artículo 18 de 150 a 300 cuotas.
- VII. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción VII del artículo 18 de 100 a 300 cuotas.
- VIII. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción VIII del artículo 18 de 100 a 300 cuotas.
- IX. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción IX del artículo 18 de 20 a 60 cuotas.
- X. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción X del artículo 18 de 100 a 300 cuotas.
- XI. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XI del artículo 18 de 100 a 300 cuotas.
- XII. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XII del artículo 18 de 60 a 250 cuotas.
- XIII. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XIII del artículo 18 de 60 a 150 cuotas.
- XIV. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XIV del artículo 18 de 60 a 300 cuotas.
- XV. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XV del artículo 18 de 60 a 100 cuotas.
- XVI. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XVI del artículo 18 de 40 a 250 cuotas.
- XVII. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XVII del artículo 18 de 40 a 250 cuotas.
- XVIII. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XVIII del artículo 18 de 40 a 250 cuotas.
- XIX. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción I del artículo 19 de 100 a 300 cuotas.
- XX. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción II del artículo 19 de 100 a 300 cuotas.
- XXI. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción III del artículo 19 de 60 a 250 cuotas.
- XXII. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción IV del artículo 19 de 20 a 100 cuotas.
- XXIII. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción V del artículo 19 de 20 a 100 cuotas.
- XXIV. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción VI del artículo 19 de 60 a 300 cuotas.
- XXV. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción VII del artículo 19 de 100 a 300 cuotas.
- XXVI. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción VIII del artículo 19 de 100 a 250 cuotas.

- XXVII. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción IX del artículo 19 de 100 a 250 cuotas.
- XXVIII. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción X del artículo 19 de 350 a 500 cuotas.
- XXIX. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XI del artículo 19 de 60 a 150 cuotas.
- XXX. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XII del artículo 19 de 350 a 500 cuotas.
- XXXI. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XIII del artículo 19 de 60 a 250 cuotas.
- XXXII. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XIV del artículo 19 de 40 a 300 cuotas.
- XXXIII. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XV del artículo 19 de 100 a 300 cuotas.
- XXXIV. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XVI del artículo 19 de 100 a 300 cuotas.
- XXXV. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XVII del artículo 19 de 40 a 250 cuotas.
- XXXVI. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XVIII del artículo 19 de 40 a 250 cuotas.
- XXXVII. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XIX del artículo 19 de 40 a 250 cuotas.
- XXXVIII. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XX del artículo 19 de 40 a 150 cuotas.
- XXXIX. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XXI del artículo 19 de 100 a 300 cuotas.
- XL. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XXII del artículo 19 de 100 a 300 cuotas.
- XLI. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XXIII del artículo 19 de 100 a 300 cuotas.

ARTÍCULO 62. Las contravenciones a las demás disposiciones contenidas en este Reglamento, se sancionarán con multa de 100 a 150 veces el salario mínimo general, o con la clausura definitiva del establecimiento o ambas.

ARTÍCULO 63. En caso de reincidencia se duplicará la sanción que se hubiere determinado con anterioridad al infractor, hasta llegar al límite máximo.

ARTÍCULO 64. Procederá la clausura temporal:

- I. Cuando se infrinja dos o más veces este ordenamiento en un período de quince días.
- II. Se presenten quejas debidamente fundadas de vecinos inmediatos quienes demuestren les perjudica el funcionamiento del establecimiento; la queja debe ser presentada ante el Presidente Municipal, señalándose nombre, firma y domicilio de los vecinos.

- III. La realización de actos, dentro de los establecimientos referidos en el presente ordenamiento, que perturben la tranquilidad del lugar, que atenten en contra de la paz e integridad de las personas o sus intereses, aún y cuando dichos actos no lleguen a constituir delitos.
- IV. Por operar con giro distinto al autorizado.
- V. Por permitir la entrada a menores de edad a los establecimientos descritos en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII del artículo 16, en la inteligencia de que por lo que se refiere a los establecimientos descritos en la fracción X y XIII del artículo ya mencionado, únicamente se admitirá la entrada de menores acompañados de sus padres o tutores.
- VI. Por no permitirse el acceso a los inspectores adscritos a la Dirección de Inspección y Vigilancia a los establecimientos a que se refiere este Ordenamiento, por los propietarios, administradores y encargados de aquellos, siempre que los inspectores acudan a desarrollar las facultades que les confiere el presente Reglamento.

La clausura temporal no podrá ser menor de veinticuatro horas ni superior a quince días hábiles.

ARTÍCULO 65. Procederá la clausura definitiva cuando se den los siguientes supuestos:

- I. Por cometer infracciones de las previstas en este ordenamiento en cinco o más ocasiones en un periodo de seis meses.
- II. Por quebrantamiento de sellos o símbolos de clausura temporal por segunda ocasión, en cuyo caso, se podrá ordenar además el arresto del propietario, representante legal o encargado del establecimiento, hasta por 36 horas.
- III. Por operar el establecimiento sin licencia o permiso especial otorgado por el R. Ayuntamiento, o permiso especial otorgado por el Presidente Municipal.
- IV. Por infringir el Artículo 19 Fracciones XII, XXI, XXII y XXIII.
- V. Por la comisión de los supuestos contemplados en el Artículo 49 de este reglamento.
- VI. Cuando la autoridad se cerciore de que un establecimiento con licencia otorgada por el R. Ayuntamiento no es independiente de otro local o casa habitación.

ARTÍCULO 66. Si dentro del establecimiento que deba ser clausurado se encuentra mercancía susceptible de descomposición o deterioro, se apercibirá al interesado para que retire esos bienes antes de que se coloquen los sellos y/o símbolos de clausura. Si no lo hace se procederá a la clausura, asentando en el acta la negativa del titular.

ARTÍCULO 67. Los sellos y/o símbolos de clausura definitiva se retirarán cuando:

- I. Se determine la revocación de la licencia.
- II. Exista orden judicial en tal sentido.

III. Una vez que se hayan liquidado las multas y así proceda conforme a derecho.

La revocación de la licencia, como consecuencia de una clausura definitiva, se dictará:

- A) Pasado el plazo para impugnar la clausura definitiva, si no existe tal impugnación.
- B) Cuando el resultado de la impugnación referida sea contra los intereses del titular de la licencia.
- C) Cuando el titular se allane con la sanción de clausura definitiva.

ARTÍCULO 68. La imposición de las sanciones de multa, clausura temporal y clausura definitiva del establecimiento, por las causas previstas en este Reglamento, se sujetarán al procedimiento siguiente:

Recibida el acta de inspección, el titular de la Secretaría del R. Ayuntamiento, por conducto de la Dirección de Inspección y Vigilancia, desahogará la audiencia de pruebas y alegatos con o sin la asistencia de la parte interesada, calificará la infracción, y ordenará, en su caso, la imposición de la multa, enviándose copia al Tesorero Municipal para el cobro de la misma a través del procedimiento correspondiente.

La clausura temporal o clausura definitiva se impondrá cuando se presenten los supuestos de los artículos 64 y 65 del presente Reglamento. Las multas que sean liquidadas por el infractor dentro de los 20 días siguientes a su calificación no serán contabilizadas para los efectos del artículo 64 fracción I y 65 fracción I.

Cuando de la audiencia de pruebas y alegatos no se desprendan elementos para proceder a la calificación e imposición de sanciones, la Dirección de Inspección y Vigilancia dará por terminado el procedimiento sin la imposición de sanción alguna.

### **CAPÍTULO XIII DE LOS RECURSOS Y NOTIFICACIONES**

ARTÍCULO 69. Contra los actos emitidos por las Autoridades Municipales, con motivo de la aplicación del presente ordenamiento, procederá el Recurso de Inconformidad.

ARTÍCULO 70. El recurso de Inconformidad tiene por objeto que la Secretaría del R. Ayuntamiento examine el acto que se reclama a fin de constatar si existe violación al respecto, pudiendo confirmarlo, modificarlo o revocarlo.

ARTÍCULO 71. El recurso de inconformidad, se interpondrá por escrito ante la Secretaría del R. Ayuntamiento, dentro de un plazo de 10 días naturales contados a partir de la fecha de la notificación o conocimiento de la resolución o acto sobre el cual versa la inconformidad.

ARTÍCULO 72. Iniciados los procedimientos, todas las notificaciones a realizar se llevarán a cabo de conformidad con lo que establece el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO 73. El recurso de Inconformidad deberá estar firmado por el interesado o por el que esté legalmente autorizado y contendrá:

- I. Nombre y domicilio del interesado.
- II. La autoridad Municipal que haya emitido el acto o resolución impugnada.
- III. El acto, resolución o acuerdo que se impugna.
- IV. La fecha de notificación o conocimiento del acto impugnado.
- V. Especificación del recurso que se interpone.
- VI. Una relación clara y sucinta de los hechos que motivan el recurso.
- VII. Los preceptos legales violados.
- VIII. Las pruebas que se ofrezcan.
- IX. La expresión de las razones por las cuales recurre el acto, resolución o acuerdo.
- X. El recurrente deberá adjuntar al recuso de inconformidad:
  - a) El documento que acredite su personalidad, cuando no actúe en nombre propio;
  - b) El documento en que conste el acto impugnado;
  - c) La constancia de notificación del acto impugnado; y
  - d) Las pruebas documentales y demás elementos de convicción que ofrezca el recurrente.

ARTÍCULO 74. Si el escrito por el cual se interpone en recurso fuera oscuro o irregular, la autoridad receptora prevendrá al recurrente, por una sola vez, a efecto de que lo aclare, corrija o complete, de acuerdo con el presente reglamento, señalándose en concreto sus defectos, con el apercibimiento de que si no cumple dentro del plazo de tres días hábiles, se tendrá por no interpuesto el recurso.

ARTÍCULO 75. Las pruebas que ofrezca el recurrente deberá relacionarlas con los hechos que motiven el recurso. Se tendrán por no ofrecidas las pruebas documentales, si éstas no se acompañan al escrito en que se interponga el recurso, y en ningún caso serán recabadas por la autoridad concedora del recurso, salvo que obren en el expediente en que se haya originado el acto recurrido.

ARTÍCULO 76. En la substanciación del recurso se admitirán toda clase de pruebas con excepción de la testimonial y la confesional por posiciones, así como aquellas que tengan el carácter de supervinientes; en su desahogo y valoración, se aplicará

supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO 77. La Secretaría del R. Ayuntamiento, con base en la documentación, pruebas y demás elementos existentes, dictará la resolución en un término de no mayor a 15 días hábiles, contados a partir de la fecha en que fue interpuesto, o en su caso, de aquella en que se haya cumplido por el recurrente la prevención a que se refiere el artículo 76.

ARTÍCULO 78. Es improcedente el recurso de inconformidad cuando se haga valer contra resoluciones, acuerdos o cualquier acto de autoridad:

- I. Que no afecten el interés jurídico del recurrente.
- II. Que sean resoluciones dictadas en recurso administrativo o en cumplimiento de éstas o de sentencias.
- III. Que se hayan consentido expresa o tácitamente, entendiéndose esto último, aquellos contra los que no se interpuso el recurso de inconformidad dentro del plazo señalado por este ordenamiento legal.
- IV. Que sean conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso de defensa diferente.
- V. Que de acuerdo a las constancias de autos aparezca claramente que no existe la resolución, acuerdo o acto impugnado, y
- VI. Que haya sido impugnado ante una diversa Autoridad a la que emitió el acto recurrido mediante algún recurso o medio de defensa diferente.

ARTÍCULO 79. La suspensión del acto impugnado, cuando se trate de impuestos, derechos, multas y cualquier crédito fiscal, solo procederá en tanto se resuelva el recurso previa constancia de garantía otorgada a satisfacción de la Tesorería Municipal, mediante fianza, hipoteca, depósito en efectivo o bajo protesta.

#### **CAPÍTULO XIV DE REVISIÓN Y CONSULTA**

ARTÍCULO 80. Para la revisión y consulta del presente ordenamiento, la comunidad podrá hacer llegar sus opiniones y observaciones por escrito a la Comisión de Alcoholes y Espectáculos del R. Ayuntamiento, argumentando las razones que la sustentan. La Comisión deberá en un plazo no mayor a 30 días hábiles, analizar, valorar y responder por escrito al promovente. En caso de considerarse procedente la reforma, se hará del conocimiento del Republicano Ayuntamiento para su consideración y resolución.

#### **TRANSITORIOS**

ARTÍCULO PRIMERO.- El C. Presidente Municipal a través de la Secretaría del R. Ayuntamiento deberá turnar para su publicación la presente modificación al ordenamiento municipal, tanto en la gaceta municipal como al periódico oficial del Estado, lo anterior de conformidad con lo establecido en el Artículo 27, Fracción V y 167 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal y 73 del Reglamento interior del R. Ayuntamiento de Ciénega de Flores, N. L.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga el reglamento que regula los establecimientos de bebidas alcohólicas aprobado en sesión de cabildo el día 13 de febrero de 1995 y publicado en el Periódico Oficial el día 6 de junio de 1995.

ARTÍCULO TERCERO.- El presente ordenamiento entrará el vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado y deberá publicarse en la gaceta municipal.

Dado en el Municipio de Ciénega de Flores, N. L., el día 4 de mayo del año 2004.

Por lo tanto ordeno se promulgue, publique y difunda.

C. BALTAZAR MARIO GALVÁN LUJÁN  
PRESIDENTE MUNICIPAL

C. IMELDA PALACIOS QUIROGA  
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO